



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0022
RADICADO N° 2021-00355-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JULIO CESAR GARCIA VILLADA contra PARQUE INDUSTRIAL SATEXCO P.H., se allegó escrito de subsanación y se incorpora al expediente respuesta al oficio por parte del municipio de Itagüí, en el que allega certificado de existencia y representación del demandado, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Si bien, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó bajo la gravedad de juramento que su poderdante le dio el correo de la demandada, se requerirá a la parte demandante para que en virtud del parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegue **evidencia correspondiente de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado.** Una vez atendido dicho requerimiento se procederá con la notificación de la demandada por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JULIO CESAR GARCIA VILLADA contra PARQUE INDUSTRIAL SATEXCO P.H.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue evidencia correspondiente de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado. Una vez atendido dicho requerimiento se procederá con la notificación del demandado por la secretaría del despacho.

CUARTO: CONCEDER a el demandado un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a el demandado para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

RADICADO N° 2021-00355-00

SEXTO: RECONOCER personería a el abogado titulado JACKSON ORLEY HINESTROZA ARIAS, portador de la T.P. No. 285.375 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante

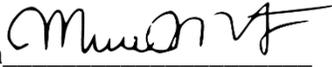
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 007 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3e29ffc2ab1c50a9e3a7330b75012c38f5f49a994f2ff794d9c61beee4b0cc**

Documento generado en 19/01/2022 03:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>